

**Magistrados**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (Reparto)**

E. S. D.

REF: **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante: **DEISY DEL CARMEN PEÑA VILORIA**

Accionados: **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL - SALA DE DESCONGESTIÓN No. 1 y del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA - SALA LABORAL.**

Terceros interesados: **UGPP, Luciana del Carmen Flórez de Pontón y Ministerio de la Protección Social - Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia.**

**DEISY DEL CARMEN PEÑA VILORIA**, mayor de edad, residente en la ciudad de Santa Marta, por medio del presente documento acudo a su despacho para interponer ACCIÓN DE TUTELA en contra de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL - SALA DE DESCONGESTIÓN No. 1 y del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA - SALA LABORAL.**; para que se protejan y reconozcan mis derechos fundamentales **A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA IGUALDAD, PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, AL MÍNIMO VITAL, A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNA, AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** y demás derechos que ustedes evidencien como vulnerados. Ello, teniendo en cuenta lo siguiente:

**HECHOS Y RAZONES POR LAS QUE SE PROMUEVE ESTA ACCIÓN CONSTITUCIONAL**

1. Conviví en unión marital de hecho durante más de 18 años con el señor **GABRIEL PONTÓN GARCÍA** hasta su fallecimiento ocurrido el 20 de agosto de 2002, tal como quedó demostrado en el interior del proceso laboral objeto de cuestionamiento por esta vía judicial.
2. La empresa Puertos de Colombia - Terminal Marítimo de Santa Marta, mediante Resolución Nro. 133508 de 2 de agosto de 1982, reconoció pensión de jubilación al hoy occiso **GABRIEL PONTÓN GARCÍA**.
3. El Ministerio de la Protección Social - Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia mediante Resolución 2554 de 6 de noviembre de 2003, reconoció sustitución

**4.** pensional a favor de la señora **LUCIANA DEL CARMEN FLÓREZ DE PONTÓN**, en calidad de cónyuge del hoy occiso en suma equivalente al 50% de la prestación económica, asimismo reconoció el otro 50% a los dos hijos del finado en partes iguales, de la siguiente manera, a favor de **YAMID PONTÓN PEÑA**, quien fue representado por la suscrita y a favor de **EYERIS DANIEL PONTÓN FLÓREZ** representado por la mencionada señora **LUCIANA**.

**5.** El 22 de agosto de 2008 presenté ante el Ministerio de la Protección Social – Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia solicitud de reconocimiento de la sustitución pensional en calidad de compañera permanente del hoy occiso **GABRIEL PONTÓN GARCIA**, la cual fue denegada mediante resolución 424 de 25 de marzo de 2009.

**6.** Inconforme con la anterior decisión, promoví, a través de apoderado judicial, demanda ordinaria laboral para que por vía judicial se ordenara al Ministerio de la Protección Social – Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia el reconocimiento de la sustitución pensional a que tengo derecho en calidad de compañera permanente del hoy occiso **GABRIEL PONTÓN GARCÍA** en la proporción que corresponda.

**7.** El conocimiento del referido proceso le correspondió al **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE SANTA MARTA** que, en sentencia de 2 de marzo de 2012, accedió parcialmente a las pretensiones incoadas en la demanda. En tal sentido, reconoció en favor de la suscrita la sustitución pensional al haberse acreditado la convivencia con el causante.

**8.** Las partes dentro del proceso ordinario presentaron recurso de apelación, la cual fue desatada por la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA** a través de sentencia de 6 de junio de 2012, resolvió revocar la sentencia dictada en primera instancia, al considerar que, como el derecho surgió en vigencia del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 en su contenido original y para esa época el legislador **no previó la convivencia simultánea entre cónyuge y compañera permanente**, yo no tenía derecho a tal reconocimiento.

**9.** Por lo anterior, se presentó recurso extraordinario de casación, la cual fue desatada por la Sala de Descongestión No. 1 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de 20 de febrero de 2019, resolviendo NO casar la sentencia, al considerar que el

Tribunal no incurrió en los yerros jurídicos denunciados porque a su juicio el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en su contenido original, **estableció un derecho preferencial para el cónyuge con respecto a la pensión de sobrevivientes, dado que esa disposición normativa no contempló la posibilidad de la convivencia simultánea entre cónyuge y compañera permanente.**

**10.** Vale la pena advertir que de acuerdo con las consideraciones expuestas por las autoridades judiciales accionadas por esta vía constitucional, la negación del derecho a la sustitución pensional a la suscrita se debió única y exclusivamente porque la norma que regulaba el asunto para la época no establecía la posibilidad de convivencia simultánea entre cónyuge y compañera permanente, **por lo que existía un derecho prestacional preferencial a favor de la cónyuge, desamparando por completo a la compañera permanente del afiliado o del pensionado.**

**11.** La anterior determinación resulta violatoria y vulneradora de mis derechos fundamentales, por las siguientes razones:

**11.1.** Se desconoció la naturaleza y el concepto esencial de la familia establecido en el artículo 42 de la Constitución Política de 1991, pues se me dio un trato desigual y discriminatorio por ser compañera permanente del hoy occiso **GABRIEL PONTÓN GARCÍA**, lo que conllevó a que las autoridades judiciales accionadas se negaran a reconocerme la sustitución pensional, por ese simple hecho.

**11.2.** Se desconocieron la finalidad y esencia por el cual fue creada la figura jurídica de la prestación económica de la pensión de sobrevivientes definida por la Corte Constitucional en sede de revisión de tutelas tales como la T 190 de 1993, T 842 de 1999, T 286 de 2000 y de constitucionalidad C-389 de 1996, C-002 de 1999, C-1176 de 2001, C-1255 de 2001, C-835 de 2002, C- 1094 de 2003 y C-1035 de 2008.

**11.3.** El hecho de que el contenido original del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, no reguló la controversia que se suscitara entre una compañera permanente y un cónyuge, no significaba que los jueces naturales no estaban en la obligación de efectuar una interpretación que se encontrara en consonancia con los postulados previstos en la Constitución Política de Colombia, que de haberse hecho se hubiese concluido que la cónyuge no tiene ningún derecho preferencial por lo que correspondía ordenar en favor de cada una el reconocimiento a la sustitución pensional en partes iguales. Específicamente, omitieron aplicar la excepción de inconstitucionalidad.

**11.4.** Es tan cierto lo anterior que la Corte Constitucional en reciente sentencia de unificación **-SU 108 de 2020-** afirmó lo siguiente:

[...] Ahora bien, la prestación objeto de controversia fue causada en vigencia del artículo 47 original de la Ley 100 de 1993, la cual, a diferencia de la Ley 797 de 2003<sup>[180]</sup>, **no incluía una cláusula de distribución proporcional en casos de convivencia sucesiva o simultánea entre cónyuge y compañera permanente, por lo que, de conformidad con la disposición vigente al momento del fallecimiento del causante, la sustitución pensional debería ser otorgada a María Emma Cardona o a Sol Amparo Rivera.**

68. No obstante, **la Sala considera que dicha restricción legal se encuentra sujeta a principios constitucionales superiores de imperativo cumplimiento, tales como** "el de solidaridad, que irradia el derecho a la seguridad social acorde con el inciso primero del artículo 48; el de protección integral de la familia, contenido en el artículo 42, y el de proscripción de los tratos irrazonables, derivado del artículo 13 Superior"<sup>[181]</sup>. Así, se tiene que (i) tanto María Emma Cardona como Sol Amparo Rivera Hincapié acreditaron haber convivido con el causante en períodos de tiempo distintos, por aproximadamente 30 y 12 años, respectivamente, y haber dependido económicamente de este hasta su fallecimiento; (ii) María Emma Cardona, quien actualmente tiene 88 años de edad, no cohabitó con Luis Gonzalo Jaramillo "hasta su muerte", situación que se encontraba justificada por las condiciones particulares del causante (ver parr. 65), (iii) Sol Amparo Rivera cohabitó con el causante hasta su muerte y le acompañó durante su enfermedad, y (iv) el causante solicitó al Municipio de Medellín que, tras su fallecimiento, la pensión fuera distribuida entre María Emma Cardona e hijos y Sol Amparo Rivera.

69. En virtud de lo anterior, **la Sala concluye que "no se encuentran razones de orden constitucional [para privilegiar] a un tipo de núcleo familiar sobre el otro"**<sup>[182]</sup> y que, de otorgar la prestación exclusivamente a la cónyuge o a la compañera, se desconocería que la "sustitución pensional tiene como finalidad evitar que las personas allegadas al trabajador y beneficiarias del producto de su actividad laboral queden por el simple hecho de su fallecimiento en el desamparo o la desprotección"<sup>[183]</sup>. Por consiguiente, con el fin de garantizar los principios constitucionales expuestos, la prestación deberá ser distribuida de forma proporcional al tiempo convivido con el causante entre las señoras María Emma Cardona y Sol Amparo Rivera, de conformidad con las pruebas disponibles [...]. (Negrillas mías)

**12.** Es de manifestarle a su señoría que desde el momento en que falleció mi compañero permanente, el señor **GABRIEL PONTÓN GARCÍA** quedé totalmente desprotegida, sin poder encontrar una fuente de empleo digna debido a mi avanzada edad y las distintas enfermedades que padezco.

**13.** Por último, debo resaltar poner de presente que, con anterioridad a es esta acción de tutela, había promovido una solicitud de amparo; sin embargo, debido a que la Corte Constitucional en sentencia **SU-108 de 2020, fijó una regla jurisprudencial clara frente a la restricción legal contenida en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993**, considero que surgió un nuevo hecho.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el fundamento en que se basaron las autoridades judiciales para negarme el reconocimiento a la pensión de sobrevivientes se fundamentó en que el contenido original del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, no preveía la coexistencia de convivencia, por lo que, ante esa eventualidad, lo procedente era reconocer dicha prestación a una de las dos beneficiarias.

Sin embargo, en la referida sentencia SU-108 de 2020, la Corte Constitucional claramente afirmó que dicha restricción contenida en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 es inconstitucional, pues desconoce con ello, la naturaleza de la pensión de sobrevivientes y demás postulados previstos en la Constitución Política de Colombia. Puntualmente, en esa decisión se dijo lo siguiente:

[...] Ahora bien, la prestación ~~objeto de controversia~~ fue causada en vigencia del artículo 47 original de la Ley 100 de 1993, la cual, a diferencia de la Ley 797 de 2003<sup>[180]</sup>, no incluía una cláusula de distribución proporcional en casos de convivencia sucesiva o simultánea entre cónyuge y compañera permanente, por lo que, de conformidad con la disposición vigente al momento del fallecimiento del causante, la sustitución pensional debería ser otorgada a María Emma Cardona o a Sol Amparo Rivera.

68. No obstante, **la Sala considera que dicha restricción legal se encuentra sujeta a principios constitucionales superiores de imperativo cumplimiento, tales como** "el de solidaridad, que irradia el derecho a la seguridad social acorde con el inciso primero del artículo 48; el de protección integral de la familia, contenido en el artículo 42, y el de proscripción de los tratos irrazonables, derivado del artículo 13 Superior"<sup>[181]</sup>. Así, se tiene que (i) tanto María Emma Cardona como Sol Amparo Rivera Hincapié acreditaron haber convivido con el causante en períodos de tiempo distintos, por aproximadamente 30 y 12 años, respectivamente, y haber dependido económicamente de este hasta su fallecimiento; (ii) María Emma Cardona, quien actualmente tiene 88 años de edad, no cohabitó con Luis Gonzalo Jaramillo "hasta su muerte", situación que se encontraba justificada por las condiciones particulares del causante (ver párr. 65), (iii) Sol Amparo Rivera cohabitó con el causante hasta su muerte y le acompañó durante su enfermedad, y (iv) el causante solicitó al Municipio de Medellín que, tras su fallecimiento, la pensión fuera distribuida entre María Emma Cardona e hijos y Sol Amparo Rivera.

69. En virtud de lo anterior, **la Sala concluye que "no se encuentran razones de orden constitucional [para privilegiar] a un tipo de núcleo familiar sobre el otro"**<sup>[182]</sup> y que, de otorgar la prestación exclusivamente a la cónyuge o a la compañera, se desconocería que la "sustitución pensional tiene como finalidad evitar que las personas allegadas al trabajador y beneficiarias del producto de su actividad laboral queden por el simple hecho de su fallecimiento en el desamparo o la desprotección"<sup>[183]</sup>. Por consiguiente, con el fin de garantizar los principios constitucionales expuestos, la prestación deberá ser distribuida de forma proporcional al tiempo convivido con el causante entre las señoras María Emma Cardona y Sol Amparo Rivera, de conformidad con las pruebas disponibles [...]. (Negrillas mías).

Por el anterior pronunciamiento, a mi juicio, surgió un nuevo hecho que habilita que se promueva esta solicitud de amparo, sin que se pueda predicar la cosa juzgada constitucional, pues la regla jurisprudencial que se fijó en la Sentencia SU-108 de 2020 es determinante para mi caso.

### **PRETENSIONES**

**PRIMERO:** Solicito amparar en favor de la suscrita los derechos fundamentales **A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA IGUALDAD, PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, AL MÍNIMO VITAL, A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNA Y AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** y demás derechos que se evidencien vulnerados.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordene dejar sin efectos, la sentencia de 20 de febrero de 2019, proferida por la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL - SALA DE DESCONGESTIÓN No. 1**, para que como consecuencia de ello, Se dicte una **nueva decisión** en la que se tenga en cuenta que en virtud del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 no existen ningún derecho preferencial y, por ende, ante la acreditación de convivencia simultanea se puede distribuir la prestación económica.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALES**

Expongo como fundamento la violación **A LA IGUALDAD, A LA SEGURIDAD SOCIAL, AL MÍNIMO VITAL, A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNA**. De los preceptos constitucionales establecido en el artículo 1, 11, 13, 23, 42, 48 y 53 de la C. P.

Frente al Derecho al Mínimo Vital, la Corte Constitucional se ha pronunciada en reiteradas jurisprudencias tales como la Sentencia T- 378 del 2012, Magistrada Ponente Dra. Adriana María Guillen Arango y Sentencia T 359 del 2009, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

Frente al Derecho a la vida en condiciones dignas por el no reconocimiento de una prestación económica, la Corte Constitucional se ha pronunciada en reiteradas jurisprudencias tales como la Sentencia T 780 del 2012, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

**Ahora bien**, Frente a la proscripción de derechos preferentes de la cónyuge con respecto a la compañera permanente, tener en cuenta las siguientes sentencias: i) Sentencia T-190 de 1993, M.P. doctor Eduardo Cifuentes Muñoz; ii) Sentencia T-286 de 2000, M.P. doctor José Gregorio Hernández Galindo; iii) sentencia C-1035 de 2008, M.P. doctor Jaime Córdoba Triviño; y iv) Sentencia SU-108 de 2020.

### **RAZONES POR LA QUE PROcede LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA**

La presente acción constitucional es procedente por cuanto se cumple con los requisitos especiales y generales para su procedencia, como son:

### **RELEVANCIA CONSTITUCIONAL**

Este presupuesto se encuentra satisfecho, en la medida que aquí no se discute un asunto meramente legal ni económico. Por el contrario de los hechos expuestos es evidente que la determinación de los jueces del proceso ordinario de negar el reconocimiento de la sustitución pensional en mi favor desconoce la naturaleza de la familia y de la naturaleza de esta prestación económica.

Ello en tanto decidió aplicar una interpretación en la que afirmó que la cónyuge tiene un derecho preferencial en materia pensional frente a la compañera permanente.

### **LEGITIMACIÓN:**

Me encuentro legitimada para promover la presente acción, por ser a ella a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales.

La legitimación por pasiva también se encuentra acreditada, por cuanto se le atribuye la vulneración de los fundamentales alegados a las sentencias proferidas por las autoridades judiciales accionadas.

### **INMEDIATEZ**

La presente acción se presenta dentro de un término razonable, puesto que SE DEBE TENER EN CUENTA EL HECHO NUEVO contenido en la sentencia SU-108 de 2020, proferida por la Corte Constitucional en la que se fijó la regla jurisprudencial consistente en que la restricción legal prevista en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 desconoce la finalidad de la pensión de sobrevivientes.

Decisión de la que tuve conocimiento en el mes de febrero de 2021, por lo que a la presentación de esta solicitud de amparo ha transcurrido un lapso aproximado de tres meses.

### **SUBSIDIARIEDAD**

Se agotaron todos los medios de defensa tanto ordinarios como extraordinarios, por lo que no se dispone de otro medio para la defensa de los derechos fundamentales aquí invocados.

No se trata de una tutela contra un asunto de igual naturaleza y los hechos y derechos fueron debidamente fundamentado.

### **VIOLACIÓN DIRECTA A LA CONSTITUCIÓN**

Para mayor ilustración traeré a colación un aparte de la providencia dictada por la Sala de Casación Laboral que hoy se cuestiona:

"[...] la Sala ha sostenido que la cónyuge sí tiene un derecho preferencial a recibir la pensión de sobrevivientes, en aplicación o bajo el amparo del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en su redacción original, que es la norma que gobierna el asunto, cuando demuestra la convivencia por el término legal y se enfrenta a hipótesis de convivencia simultánea con una compañera permanente hasta el momento de la muerte (...).

Así las cosas, no es cierto, que la demandante en calidad de compañera permanente, al haber convivido con **GABRIEL PORTÓN GARCÍA** tenga derecho sobre la pensión de sobrevivientes pues, como lo dejó sentado el Tribunal, al tenerse demostrado que entre el causante y su cónyuge, **LUCIANA CARMEN FLÓREZ DE PONTÓN** existió convivencia real y afectiva hasta el momento del fallecimiento, lo que correspondía, en los estrictos términos de la ley y la jurisprudencia, era tener a ésta como única beneficiaria de dicha prestación.

(...)

Por último, debe decirse que, sin perjuicio de que, en disposiciones posteriores, el legislador hubiera previsto que, en casos de convivencia simultánea entre cónyuge y compañera permanente, ambas tendrán derecho a la pensión en forma proporcional; ello no desconoce que la norma aplicable a este asunto no contempló esta posibilidad y, en ese sentido, no es cierto que se estén desconociendo derechos adquiridos, precisamente porque en vigencia de esa normativa era incuestionable la prevalencia de la cónyuge en tales eventos [...]”

Al hacer tal afirmación, la autoridad judicial me da un trato discriminatorio y desigual, por el simple hecho de ser compañera permanente del finado, es decir, si hubiese contraído matrimonio con el hoy occiso, para las autoridades judiciales si existía el derecho a su prestación económica; pero como solo conviví en unión marital de hecho no me asiste el mismo.

Lo anterior, es a todas luces resulta discriminatorio y contrario a las garantías y derechos constitucionales, ya que de manera reiterada la Corte Constitución (tal como se expuso en los fundamentos de derechos) desde sus inicios se ha pronunciado al respecto y ha dejado claro que no existe en materia de derechos diferencia entre compañera permanente y cónyuge y, tal situación se encuentra proscrita.

Es así, que se evidencia el defecto por violación directa a la constitución en cuanto las autoridades judiciales desconocieron los fines esenciales por la cual fue creada la pensión de sobrevivientes y tal como se expuso en los fundamentos de derechos a través de las sentencias de constitucionalidad la Honorable Corte ha dicho que lo que se pretende con esta prestación económica es “[...] **mantener para su beneficiario, al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaba en vida del pensionado fallecido, que al desconocerse puede significar, en no pocos casos, reducirlo a una evidente desprotección y posiblemente a la miseria [...]**”

y ante la negativa de las autoridades judiciales de reconocer la sustitución pensional en mi favor por el hecho que la cónyuge del pensionado **GABRIEL PONTÓN GARCÍA (Q.E.P.D.)** tiene un derecho preferencial quebrantan el criterio constitucional que entre otras cosas ha sido reiterado en sentencias constitucionalidad. Y así lo estimó la Corte Constitucional en Sentencia SU-108 de 2020, en los siguientes términos:

[...] Ahora bien, la prestación objeto de controversia fue causada en vigencia del artículo 47 original de la Ley 100 de 1993, la cual, a diferencia de la Ley 797 de 2003<sup>[180]</sup>, no incluía una cláusula de distribución proporcional en casos de convivencia sucesiva o simultánea entre cónyuge y compañera permanente, por lo que, de conformidad con la disposición vigente al momento del fallecimiento del causante, la sustitución pensional debería ser otorgada a María Emma Cardona o a Sol Amparo Rivera.

68. No obstante, la Sala considera que dicha restricción legal se encuentra sujeta a principios constitucionales superiores de imperativo cumplimiento, tales como "el de solidaridad, que irradia el derecho a la seguridad social acorde con el inciso primero del artículo 48; el de protección integral de la familia, contenido en el artículo 42, y el de proscripción de los tratos irrazonables, derivado del artículo 13 Superior"<sup>[181]</sup>. Así, se tiene que (i) tanto María Emma Cardona como Sol Amparo Rivera Hincapié acreditaron haber convivido con el causante en períodos de tiempo distintos, por aproximadamente 30 y 12 años, respectivamente, y haber dependido económicamente de este hasta su fallecimiento; (ii) María Emma Cardona, quien actualmente tiene 88 años de edad, no cohabitó con Luis Gonzalo Jaramillo "hasta su muerte", situación que se encontraba justificada por las condiciones particulares del causante (ver párr. 65), (iii) Sol Amparo Rivera cohabitó con el causante hasta su muerte y le acompañó durante su enfermedad, y (iv) el causante solicitó al Municipio de Medellín que, tras su fallecimiento, la pensión fuera distribuida entre María Emma Cardona e hijos y Sol Amparo Rivera.

69. En virtud de lo anterior, la Sala concluye que "no se encuentran razones de orden constitucional [para privilegiar] a un tipo de núcleo familiar sobre el otro"<sup>[182]</sup> y que, de otorgar la prestación exclusivamente a la cónyuge o a la compañera, se desconocería que la "sustitución pensional tiene como finalidad evitar que las personas allegadas al trabajador y beneficiarias del producto de su actividad laboral queden por el simple hecho de su fallecimiento en el desamparo o la desprotección"<sup>[183]</sup>. Por consiguiente, con el fin de garantizar los principios constitucionales expuestos, la prestación deberá ser distribuida de forma proporcional al tiempo convivido con el causante entre las señoras María Emma Cardona y Sol Amparo Rivera, de conformidad con las pruebas disponibles [...]. (Negrillas mías)

## **DEFECTO SUSTANTIVO POR INAPLICACIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En este orden de ideas, también se predica que, siendo la norma en su contenido original inconstitucional, las autoridades judiciales debieron aplicar la excepción de inconstitucionalidad y frente a este cargo en sede de tutela, vale la pena precisar en extenso lo siguiente:

Lo primero en indicar son los hechos que ocurrieron y originaron el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia **SU 132 de 2013**, para tal efecto, en síntesis los hechos son **i)** una ciudadana presentó demanda ordinaria laboral en aras de que se le reconociera la pensión de sobreviviente en calidad de cónyuge del difunto, **ii)** en sede administrativa le fue negada dicha prestación económica porque el fallecido no cumplió con el requisito de fidelidad, **iii)** las autoridades judiciales de conocimiento del asunto resolvieron negar el reconocimiento por considerar que efectivamente no se cumplía con el requisito de fidelidad, **iv)** contra dicha decisión la ciudadana presentó recurso extraordinario de revisión, **v)** La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia al desatar el recurso de casación resolvió No CASAR la sentencia porque a su juicio, en el presente caso no procedía la excepción de inconstitucionalidad pues los hechos tuvieron lugar cuando la ley 797 de 2003 se encontraba vigente y su declaración de inexequibilidad fue posterior a que se configurara la situación jurídica ahora estudiada.

Era necesario precisar los hechos que dieron lugar al pronunciamiento, para que se evidenciara que a pesar que los supuestos fácticos y jurídicos en principio son diferentes, existe un supuesto idéntico y seguramente fue el que dio motivo para que la Corte Constitucional se pronunciara y tiene que ver **con la excepción de inconstitucionalidad a las que están obligados a aplicar las autoridades judiciales cuando están frente a una norma palpablemente contraria a las garantías y derechos constitucionales, como sucede en este caso, que el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, no** previó la simultaneidad de convivencia y otorgó un derecho preferencial a la cónyuge, es evidente que tal disposición a la luz de los preceptos constitucionales va en contra vía.

Así las cosas, las autoridades judiciales al resolver el litigio del presente asunto debieron aplicar esta excepción porque como se ha dejado plasmado en esta acción, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, al no regular la simultaneidad de convivencia y según las mismas autoridades accionadas estableció un derecho preferencial a favor de la cónyuge, desamparando a la compañera permanente y desnaturalizando el núcleo esencial de la familia, es contraria a las garantías y derechos establecidos en la carta constitucional.

Ante tal omisión incurrieron en vía de hecho y, en consecuencia, vulneraron los derechos fundamentales de mi mandante, contrariando los pronunciamientos de la Corte Constitucional traídos a colación y las disposiciones de la carta magna.

### **COMPETENCIA**

Su competencia está dada por el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, Por el cual se Reglamenta la Acción de Tutela.

## ANEXOS.

Los aducidos en el acápite de pruebas poder para actuar y copias para el archivo y traslado.

## JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que mi mandante ni el suscrito ha presentado acción de tutela por los mismos hechos, de conformidad al decreto 2591 de 1991, artículo 37.

## PRUEBAS

Tener como prueba la siguiente:

Poder a mi favor.

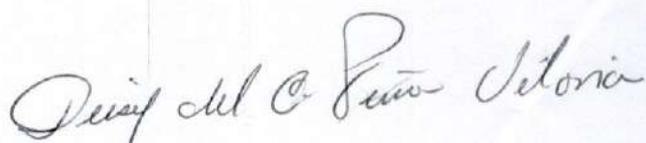
1. Copia de la sentencia proferida por el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE SANTA MARTA.**
2. Copia de la sentencia de segunda instancia proferida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE SANTA MARTA SALA LABORAL.**
3. Copia de la sentencia proferida por la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**
4. Historias clínicas mediante la cual se evidencia las diferentes enfermedades que padezco.

## NOTIFICACIONES

- La suscrita en la calle 29B número: 1c- 63 barrio la tenería de la ciudad de santa marta teléfono 3014298504, correo electrónico: yamid.ponto@gmail.com
- La accionada UGPP en la Avenida carrera 68 No. 13 – 37, en la ciudad de Bogotá. Correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
- La accionada Corte Suprema de Justicia calle 12 No. 7 – 65 en la ciudad de Bogotá, correo electrónico notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co
- La accionada Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, en la calle 20 No. 2<sup>a</sup> – 20 palacio de justicia en la ciudad Santa Marta, correo electrónico seclaboralsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
- La tercera interesada la señora **Luciana del Carmen Flórez de Pontón**, podrá ser notificada en la carrera 17 número 11-28 barrio el RECREO teléfono 4205044 de la ciudad de santa marta.

Del Señor Juez,

Atentamente:



**DEISY DEL CARMEN PEÑA VILORIA**  
**C.C. No. 36.543.124 de Santa Marta**



**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN  
AUDIENCIA PÚBLICA DE JUZGAMIENTO**

En Santa Marta, a los Dos (2) días del mes de Marzo del dos mil doce (2012), siendo las cinco (5:00) de la tarde, día y hora señalados por audiencia de fecha dos de febrero del año en curso, la señora Juez Laboral de Descongestión del Circuito en asocio de su Secretaria, se constituyó en audiencia pública con el fin de dictar la SENTENCIA que en derecho corresponda.

A folio 253 y ss obra poder del delegado de la demandada al señor JAVIER MOALRES VELASQUEZ.

**AUTO:**

Téngase al Doctor JAVIER ERNESTO MORALES VELASQUEZ, como apoderado judicial de la parte demandada, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en los términos y para los efectos del mandato conferido, continúese con esta audiencia.

NOTIFIQUESE.

La señora **DEISY DEL CARMEN PEÑA VILORIA** por intermedio de su apoderado interpuso demanda ordinaria laboral en contra del **MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL GIT Y O.**, con citación de la señora **LUCIANA DEL CARMEN FLORES DE PONTON** radicado en el juzgado de origen bajo el número 47-001-31-05-002-2010-0323 T.40 fl.496 y con igual radicado en este juzgado radicado en el tomo 1 folio 23 con el fin de que se le reconozca pensión de sobreviviente en su condición de compañera permanente y las mesadas dejadas de cancelar al momento de la reclamación, así como la indexación de los dineros adeudados. En consecuencia, se ordene su inclusión en nómina y se condene en costas y agencias en derecho

**ANTECEDENTES:**

La señora **DEISY DEL CARMEN PEÑA VILORIA**, solicitó mediante escrito radicado con el N° 16561 del 22 de agosto de 2008 ante el Ministerio de Protección Social, el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, del fallecido **GABRIEL**

PONTON GARCIA, en su condición de compañera permanente, de acuerdo al artículo 13 de la ley 797 de 2003. Expone el apoderado de la actora que para la época del fallecimiento del señor GABRIEL PONTON GARCIA, se encontraban inscritos como beneficiarios en el sistema de Seguridad Social en Salud, los hijos ISABEL PATRICIA y YAMID GABRIEL PONTON PEÑA, en calidad de hijos extramatrimoniales de la unión permanente, que desde hace 18 años estaba realizando de manera singular, estable y permanente con la señora DEISY PEÑA VILORIA, la relación que tuvo la demandante con el señor PONTON GARCIA, fue pública y a la vista de todos aquellos que los conocían. El Ministerio de Protección Social, mediante Resolución, reconoció sustitución pensional a favor de la señora LUCIANA DEL CARMEN FLOREZ DE PONTON, en calidad de conyuge en un 50% y a YAMID PONTON PEÑA, en calidad de hijo menor extramatrimonial del causante en un 25% y mediante resolución N° 1073 de 24 de octubre reconoció a EYERIS DANIEL PONTON FLOREZ, en calidad de hijo invalido de pensionado el 25% de la pensión. Expresó además en el escrito de demanda, que como esta probado la convivencia se estableció inclusive hasta la muerte del beneficiario, como lo demuestran las declaraciones juradas de varios vecinos compañeros de trabajo del difunto y amigos de la pareja. Que posteriormente mediante Resolución N° 000424 de 25 de marzo de 2009, se le negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente la señora DEISY DEL CARMEN PEÑA, en su condición de compañera permanente, violando las normas legales y sin tener en cuenta las declaraciones juramentadas que no fueron tachadas de falsas.

#### ACTUACIÓN Y RELACIÓN PROCESAL:

Admitido por auto calendado 10 de septiembre de 2010 (fl.86) del anterior libelo y notificado en legal forma (fls.87-89, 105) El Ministerio de Protección Social, se tuvo por no contestada la demanda por extemporánea, y el apoderado de la litisconsorte necesaria, contestó en el término concedido (fls.107-110), quien aceptó los hechos 1º, 2º, 4º, 5º, 7º, 8º, 10º, manifestó que el hecho 3º es parcialmente cierto y que los hechos 6º y 9º y 11º no eran ciertos.

En cuanto a las pretensiones, se opuso a ellas, y presentó excepción de merito o de fondo, por falta de legitimación

Las audiencias se llevaron a cabo de conformidad con lo previsto en las normas laborales vigentes. (fls. 139-140, 166-169, 174-175, 186-191, 192-195, 196-209, 236, 240 y 252).

Tramitada en legal forma la demanda reseñada, y no observándose causal de nulidad procesal que pueda invalidar lo actuado, procede el Juzgado a dictar la sentencia que en derecho corresponda; previas las siguientes

#### CONSIDERACIONES:

Por ser la demandada una entidad de carácter oficial es menester para avocar el conocimiento, el agotamiento de la vía gubernativa ante ésta (Art.6º del C.P.L.), este requisito se encuentra acreditado con la resolución No.000424 del 25 de marzo de 2009 (fls.22-26).

Examinada la actuación, encontramos satisfechos los llamados presupuestos procesales relativos al funcionario, a las partes y a los requisitos formales de la demanda, tales como la competencia del juez de conocimiento, capacidad del demandante y demandado para ser partes, capacidad para comparecer en juicio y demanda en debida forma.

Así las cosas, se procede al examen probatorio teniendo en cuenta que el Art. 174 C.P.C. enseña que "toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso". Por ello, se pasa al estudio de las pretensiones de la demanda:

#### PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES:

En este caso el objeto del litigio se contrae a la reclamación de pensión de sobreviviente de quienes se dicen beneficiarios del causante.

La pensión de sobreviviente está concebida como una extensión protectora de la seguridad social que el pensionado o el afiliado dejan a sus beneficiarios al morir.

El reconocimiento de pensión se regula por la norma vigente al momento del fallecimiento del causante, lo que en este caso ocurrió el 20 de agosto de 2002 según consta en el certificado de inscripción de defunción visible a folio 19, esto es que se encontraba vigente la ley 100 de 1993, la cual en su Art. 47 señala los beneficiarios de pensión de sobrevivientes así:

*Art. 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante por lo menos desde el momento en que este cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez, y hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido; (el texto tachado fue declarado Inexequible por Sent. C-1176/01)

b. Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez.

c. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste.

d. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

Se desprende del artículo 47 de la citada ley que son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes en forma vitalicia el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, los hijos menores de 18 años y hasta 25 años incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, los hijos inválidos, si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez.

No se discute en el plenario, la calidad de pensionado que la demandada le reconoció en vida al señor GABRIEL PONTON GARCIA (Q.E.P.D.), quien disfrutaba de la pensión de invalidez reconocida mediante Resolución No.133508 del 2 de agosto de 1982, en cuantía de \$114.658.97 a partir del 16 de junio de 1982.

i

Al proceso compareció a reclamar pensión de sobreviviente como compañera permanente la señora DEISY DEL CARMEN PEÑA VILORIA, quien trajo a los autos, como prueba de la calidad en que actuaba, registro civil de nacimiento de los hijos que procreo con el causante PONTON GARCIA, visible a folios 20-21, y actas de declaraciones extraproceso con las respectivas cedulas de los declarantes, visible a folios 27 a 34.

Mediante Resolución No. 000424 del 25 de marzo de 2009 visible a folios 22-26, el Ministerio de Protección Social, decidió negar el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, causada por el fallecimiento del señor GABRIEL PONTON GARCIA,

solicitado por la demandante DEISY PEÑA VILORIA, quien solicito la condición de compañera permanente del causante.

### **DE LA SOLICITUD DE LA COMPAÑERA PERMANENTE**

En cuanto a las peticiones que hace la demandante, como compañera permanente del causante PONTON GARCIA, el despacho hace el siguiente análisis:

El señor disfrutaba de su pensión desde su reconocimiento el 16 de junio de 1982, según de observa en la parte considerativa de la Resolución N° 000424, que negó pensión como compañera permanente a la señora DEISY PEÑA VILORIA.

En este caso reclaman la pensión de sobreviviente como compañera permanente la señora DEISY PEÑA VILORIA.

De conformidad con el citado artículo 47 de la ley 100 de 1993 los extremos a probar a efectos de acceder a la pensión de sobreviviente por parte del cónyuge o la compañera o compañero permanente son:

- La calidad de afiliado o pensionado del causante.
- La muerte del causante o del afiliado.
- El vínculo Y/o convivencia con el causante en los dos últimos años anteriores al fallecimiento.

Las dos primarias están acreditadas, pasamos a establecer lo relacionado con el vínculo o convivencia de la demandante con el causante.

La demandante DEISY DEL CARMEN PEÑA VILORIA, aporto las siguientes pruebas:

- 1.- Copia autentica de Registro civil de Nacimiento de la demandante (fl. 18)
- 2.- Copia autentica de Registro Civil de Defunción (fl. 19)
3. Copia autentica Registro Civil de Nacimiento de Yamid Pontón Peña (fl. 20)
- 4.- Copia auténtica de Registro Civil de Nacimiento de Isabel Pontón Peña (fl. 21)
- 5.- Copia de Resolución N° 000424 de 25 de marzo de 2009 (fls. 22-26)
- 6.- Copia de escrito dirigido a Coordinador de Pensiones, Ministerio de Protección Social visible a folios (fls. 35-38)

- 27
- 7.- Copia de cedula autenticada, y carne de Salud, del causante Gabriel Pontón García, visible a folio (fls. 39-40)
  - 8.- Copia de Cedula ampliada de la demandante visible a folio 41.
  - 9.- Copia de cedula de ciudadanía de Isabel Pontón Peña (fl.42)
  - 10.- Copia cedula de ciudadanía de Yamid Pontón Peña (fl. 43)
  - 11.- Copia autenticada de declaración del causante Gabriel Pontón García (fl. 44)
  - 12.- Certificación de correo Deprisa (fl. 45-46)
  - 13.- Acta individual de reparto (fl. 47)
  - 14.- Copia de acción de tutela ante el Tribunal Contencioso Administrativo (fl. 48-49)
  - 15.- Copia de Fallo de tutela del Tribunal Administrativo del Magdalena (fl. 50-56)

Posteriormente el apoderado de la demandante, trajo a los autos en escrito de alegatos de conclusión los siguientes:

- 1.- Aviso del periódico, El Tiempo de fecha 25 de Septiembre de 2003 (fl. 220)
- 2.- Copia de oficio dirigido a la Clínica General del Norte (fl. 221)
- 3.- Copia de comprobantes de ingresos (fl. 222-224)
- 4.- Copia de Plan Post. N° 168
- 5.- Copia de comprobante de ingreso (fl. 226)
- 6.- Copia de Factura cambiaria de compraventa (fl. 227)
- 7.- Copia de recibos de caja (fl. 228-229)
- 8.- Copia de cotización (fl. 230)
- 9.- Copia de auxilio correspondiente (fl. 231)
- 10.- Copia de factura de la funeraria portuaria (fl. 232)
- 11.- Copia de certificación (fl. 233)
- 12.- Copia de carnet de la señora Luciana Flórez de Pontón

Por su parte la señora LUCIANA DEL CARMEN FLOREZ DE PONTON quien fue llamada al proceso como litisconsorte necesaria, debido a que fue esposa del causante GABRIEL PONTO GARCIA, a quien el Ministerio de Protección Social, le reconoció el 50% de la pensión de sobreviviente, y un 25% a su hijo invalido, solicito que se tengan como pruebas, por intermedio de su apoderado judicial, los documentos entre ellos los actos administrativos emanados por el Ministerio de Protección Social GIP del reconocimiento de la pensión que le fue reconocida.

Al analizar las declaraciones recibidas en el presente proceso encontramos la de los testigos de la parte demandante:

El primero de los testigos que se presento a declarar fue el señor GILBERTO JOLIANIS RODRIGUEZ, visible a folios 186 y 187, quien al preguntársele si la señora DEISY PEÑA y el señor GABRIEL PONTÓN, tenían algún tipo de relación, contesto: "Si tenían relación y vivían bajo el mismo techo, porque son mis vecinos, cuando le preguntan por cuánto tiempo vivió el señor GABRIEL PONTÓN GARCIA, con la señora DEISY PEÑA VILORIA, expreso "Considero que vivieron más de 15 o 20 años". Cuando se le concedió la palabra al apoderado de la litisconsorte necesaria, le pregunto al testigo "Manifieste el declarante teniendo en cuenta que manifiesta que conoce, o que conoció al señor GABRIEL PONTON por más de veinte años cuántos hijos tuvo con la señora DEISY y como se llaman estos" contesto: "Por lo tanto conozco dos hijos que tiene con la señora DISY una hembra y un varón, se llaman Yramid e Isabel." Despues le pregunto, "Manifieste el declarante si con esos veinte años que dice conocer al señor PONTON, y siendo pensionado también de la extinta empresa Puertos de Colombia como asegura desconocer de que el señor PONTON en vida convivía con su esposa, señora LUCIANA DEL CARMEN FLOREZ DE PONTON, con quien tuvo cuatro hijos dentro de los cuales se encuentra uno que es especial" contesto: "De antemano le manifesté que no conocía a la señora ni se quien es ni como se llama, así que no puedo darle ninguna razón sobre ese sentido, si sabía que tenía ese hijo, el especial, ya que conversábamos sobre eso"

Al comparecer a declarar el siguiente testigo llamado ROBERTO JOSE MINDIOLA HERRERA visible a folios 188-189, se le pregunto por parte del Despacho. "Diga el declarante al despacho si el señor GABRIEL BOTON y DEISY PEÑA, tenían algún tipo de relación" contesto: "precisamente yo lo conocí cuando él empezó una relación amorosa con la señora DEISY PEÑA, posteriormente convivieron en la casa de los padres de DEISY PEÑA, o sea al lado de mi casa y de esa unión tuvieron dos hijos", después le es preguntado por el apoderado de la demandante "Manifieste a este despacho judicial por cuánto tiempo vivió el señor GABRIEL PONTON GARCIA, con la señora DEISY PEÑA VILORIA", a lo que este contesto: No tengo una fecha exacta pero aproximadamente unos 17 a 18 años, después cuando le pregunta "Manifieste ante este despacho judicial cual de los hijos del señor GABRIEL PONTON permanecía pendiente de la convalecencia que presentaba el señor GABRIEL PONTON GARCIA. En cuanto a su salud que presentaba en ese momento en caso positivo diga el nombre", este contesta: "La que estaba pendiente era Isabel Pontón la hija mayor del nombre", posteriormente el apoderado de la litisconsorte necesario le pregunta "Manifieste al declarante si del tiempo que manifiesta conocer al señor

GABRIEL PONTON q.e.p.d. tuvo conocimiento de la señora LUCIANA DEL CARMEN FLOREZ DE PONTON como esposa del mismo", este contesta: "Se rumoraba algunos vecinos que el tenia otra señora pero a mí no me consta porque no la conocí, cuando una persona llega a conocer o enamorar a una niña no va a decir que tiene hijos"

El dia 3 de noviembre se recibió la declaración del señor RAFAEL CIRSTOBAL PULIDO ELIAS visible a folios 192-193, a quien este despacho le pregunta: "Diga el declarante al despacho si el señor GABRIEL PONTON y DEISY PEÑA, tenían algún tipo de relación" este contesta: "Si ellos convivían", cuando se le pregunta" "Diga el declarante al despacho si conoce a la señora LUCIANA DEL CARMEN FLOREZ, y que relación tenia con el señor GABRIEL PONTON. El testigo contesto: Bueno por palabras del señor GABRIEL PONTON supe que era su esposa pero la verdad fue que no la conocí nunca. Después el apoderado de la demandante le pregunta "Manifieste a este despacho judicial por cuánto tiempo vivió el señor GABRIEL PONTON GARCIA, con la señora DEISY PEÑA VILORIA" contesto: "Bueno, unos 17 o 18 años por ahí", cuando este le pregunta "Manifieste ante este despacho judicial cual de los hijos del señor GABRIEL PONTÓN, permanecía pendiente de la convalecencia que presentaba el señor GABRIEL PONTON por medio de su salud, en ese momento en caso positivo diga el nombre", contesto: "Yo de la convalecencia del señor PONTÓN, yo le preguntaba a la hija ISABEL PONTON, por la salud de el yo le preguntaba, por ella era la que lo atendía". Más adelante le pregunta "Manifiesta a este despacho judicial si le consta que el señor GABRIEL PONTON convivió con la señora DEISY PEÑA VILORIA hasta el último momento de su vida" a lo que contesta: "Bueno me consta si por que él era compadre mío y el dia que se iba a hospitalizar con él fue que hable en la casa de DEISY PEÑA"

La última declaración jurada la rindió la señora ISABEL PONTÓN PEÑA, visible a folios 193-195, quien es hija de la demandante y del causante PONTÓN GARCIA, a la que el despacho le pregunta "Diga la declarante al despacho si el señor GABRIEL PONTÓN y DEISY PEÑA, tenían algún tipo de relación", a lo que esta contesta: "Claro el señor GABRIEL y la señora DEISY Vivian juntos tenían una relación marital de hecho de la que nació ISABEL PONTON PEÑA y YAMID PONTON PEÑA, despues el despacho le pregunta "Diga la declarante al despacho si conoce a la señora LUCIANA DEL CARMEN FLOREZ, y que relación tenia con el señor GABRIEL PONTÓN" esta contesta: "Si la conozco, ella era la esposa, pero tenía entendido por mi padre, que él con ella no convivía en unión material de hecho desde que se comprometió con mi mamá DEISY PEÑA. Mas adelante el apoderado de la parte demandante le pregunta "Manifiesta usted a este despacho que en medio de la enfermedad que padecía el

señor GABRIEL PONTÓN, quien de todos los hijos incluyéndola a usted, quien era el que permanecía al tanto de la convalecencia del señor GABRIEL PONTON, en cuanto a sus citas medicas y hasta el dia de su intervención quirúrgica, a lo que la testigo contesta: "Yo acompañaba mi papa a sus controles médicos a sus citas antes de la operación fui varias veces con él a sus citas donde lo devolvían porque no llenaba los protocolos para su operación y lo mandaban a repetir sus análisis, luego lo hospitalizaron cuando me entere viaje enseguida a Barranquilla y estuve con él hasta el día de la operación de allí ya entro en USI y ahí no era permitido estar, sin embargo yo estaba permanentemente ahí en la clínica para saber de su mejoría de su salud hasta el día de su muerte." Después le pregunta "Manifieste usted a este despacho si cuando usted convivía en el mismo techo con el señor GABRIEL PONTON Y su madre DEISY PEÑA, usted dependia del finado, económica y socialmente y hasta qué momento" contestando: "Totalmente nosotros dependíamos económicamente de mi papa hasta el último momento de su muerte, es mas mi papa antes de la operación allá a la clínica lo fueron a visitar los señores CARLOS PEÑATE y OMAR NIEBLES, que en ese tiempo era el presidente de Puerto y mi papa mando a sacar a todos de la pieza y nos dejo a nosotros tres y manifestó al señor OMAR, que él tenía el presentimiento que él no iba a salir de esta y que por la amistad de ellos de tantos años, él le pidió que no nos abandonara a nosotros que estuviera pendiente de nosotros porque él tenía el presentimiento que íbamos a quedar solos y desamparados, él tenía la angustia de que iba a ser de nosotros si dependíamos totalmente de él."

Para que las partes absolvieran interrogatorio de parte, se fijo fecha el dia 5 de diciembre de 2011, a lo que se hicieron presentes visible a folios 196 a 199, la primera de las absolvientes fue la señora DEISY DEL CARMEN PEÑA VILORIA, quien al preguntársele que relación tenia con el señor GABRIEL PONTÓN GARCIA contesto: "Fui su compañera permanente, viví durante hasta la hora de su muerte 22 años, tuvimos dos hijos ISABEL PATRICIA y YAMIT GABRIEL, viví con el bajo el mismo techo todo el tiempo", despues le hacen otra pregunta "Diga la Interrogada al despacho si lo sabe porque la señora LUCIANA DEL CARMEN FLOREZ a través de su apoderado, manifiesta que ella convivía con el señor Pontón, a lo que contesta: "Bueno él en ningún momento dejo de vivir con ella ni conmigo, vivía con las dos, y así como atendía su hogar atendía el mío también, nos atendía a las dos él en ningún momento dejo de atender los dos hogares"

Al ser interrogada la señora LUCIANA DEL CARMEN FLOREZ DE PONTÓN. Expuso que se enteró de la relación entre el difunto GABRIEL PONTÓN y la señora DEISY